

Las diferentes concepciones semánticas del concepto jurídico de persona y el Código civil y comercial argentino

El concepto jurídico de persona constituye uno de los términos fundamentales en la teoría general del derecho y es probablemente uno de los más utilizados en las diferentes normas, constituciones y tratados internacionales. No obstante, dicho concepto no posee un campo semántico completamente claro.

Por un lado, la teoría general del derecho suele definirlo como todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones (tal como, por ejemplo, lo hacía Kelsen). Esta idea, usualmente de raigambre positivista, resalta la separación entre la persona que pertenece al ámbito del derecho y aquella que se conoce en el lenguaje común como el ser humano, con aspectos biológicos, psicológicos, morales, etc. Así, el concepto jurídico no es más que una reunión normativa que prescinde del sujeto de carne y hueso y un mismo individuo podría cumplir una enorme multiplicidad de roles que no se vinculan entre sí, puesto que no ha una identidad subjetiva de fondo.

Por el otro, la práctica jurídica muestra que, en los diferentes documentos normativos, el concepto de persona suele utilizarse en el mismo sentido que en el lenguaje común. En muchas ocasiones esto es así por una cuestión de uso lingüístico pero, en múltiples otras, la idea de persona se asocia a ciertos parámetros valorados como exigencias cuya optimización o a cuyo servicio deben tender las demás normas. Ejemplos claros de esto último son, sobre todo, los instrumentos internacionales de derechos humanos en los cuales se puede deducir que la idea de persona está vinculada por esencia a la dignidad como fundamento de los demás derechos.

¿Por qué se genera esta ambigüedad de significado del concepto jurídico de persona? Este término se erige en una metáfora que, como tal, posee efectos pedagógicos y performativos. En el derecho, se construyen cosas con las palabras, al decir de Austin. No obstante, el campo semántico de los conceptos no es estático sino que, por el contrario, se expande o retrae según cómo el imaginario social efectúe asociaciones de manera diacrónica. En este sentido, en este trabajo interesa recordar que la persona es originariamente una máscara teatral que permitía la representación de un rol en el marco de una obra, además de facilitar la audibilidad de la voz del actor. Ahora bien, las distintas concepciones acerca de lo que es la persona hacen hincapié en distintos extremos de esta metáfora. Mientras que el primer modelo, el positivista, hace hincapié en la máscara como tecnología corporal, el segundo, que podría denominarse jusnaturalista en un sentido amplio, enfatiza en el sujeto que ejecuta las acciones detrás de la máscara.

Estas reflexiones son traídas a colación a efectos de resaltar que la opción lingüística que se realice no carece de efectos prácticos. Por el contrario, según la concepción que se tenga de persona se tenderá a comprender la exigibilidad y la fundamentación de los derechos.

Finalmente, interesa destacar que esta discusión no es superflua o intrascendente dado que, a la luz de la reciente entrada en vigencia del Código Civil y Comercial argentino, en este ordenamiento jurídico se modificó la tradicional forma de concebir al concepto jurídico de persona. En el código de Vélez Sarsfield primaba con claridad y de manera explícita la visión positivista. En la actualidad, podría señalarse que se ha consagrado una concepción jusnaturalista en sentido amplio que reconoce la humanidad como base de la persona. De esta manera, la Argentina se ha sumado a la mayoría de las legislaciones latinoamericanas que contienen fórmulas de estilo semejante.